



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

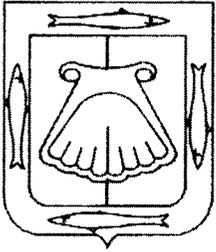
DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1685

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.



PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO. SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1685

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos: 1º.; FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 2º.; FRACCIONES III Y V DEL ARTICULO 3º.; 4º., FRACCIÓN III; 5º.; 6º.; FRACCIONES I, VI Y VIII DEL ARTICULO 7º.; LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO III; 8º., FRACCIONES II, IV y V; FRACCIONES II, III, IV, V y VI DEL ARTICULO 9º.; 10º., FRACCIONES IV, V, INCISOS a), b), c) y d), VI, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO, VII, IX y X; 11º., FRACCIONES I A LA VII; 12º. FRACCIONES I A LA X Y ULTIMO PÁRRAFO; 13º.; FRACCIONES II y IV A LA IX DEL ARTICULO 14º.; 15º. FRACCIONES I y III A LA XI; 16º.; 17º., FRACCIONES I A III; 18º.; 19º. ; 20º.; 21º. y 22º.; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

Articulo 1º.- La Universidad Autónoma de Baja California Sur, es un Organismo Autónomo de carácter Constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, su sede oficial está en la ciudad de La



Paz, pudiendo tener campus universitarios en la geografía Estatal y Nacional, y su lema oficial es:

“Sabiduría como Meta, Patria como Destino”

Artículo 2º.-

I.- Impartir educación congruente y pertinente, esforzándose para que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de la Sociedad;

II. Realizar y fomentar la investigación científica, humanística y tecnológica, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas, regionales, nacionales e internacionales;

III.

Artículo 3º.-

I.-

II.-

III.- Incorporar Instituciones Educativas existentes en el Estado, que sean del mismo ámbito, con programas y planes que equivalgan a los universitarios inmersos en una figura reguladora (Comisión Estatal de Planeación de Educación Superior).

IV.-



V.- Las demás que se deriven de ésta Ley, del Estatuto General Universitario y sus reglamentos.

Artículo 4º.- El régimen de autonomía que distingue a la Universidad, fundamentado en los principios de la fracción VII del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se compone de los siguientes elementos:

I.-

II.-

III.- Financiero, para la obtención y manejo de su patrimonio;

IV.-.

Artículo 5º.- La Universidad es una comunidad educativa, donde las actividades docentes, de investigación y vinculación que realicen las dependencias universitarias, tenderán a desarrollar en los miembros de la comunidad una conciencia crítica, responsabilidad social y el más amplio espíritu de dialogo.

Artículo 6º.- La estructura académica administrativa de la Universidad descansa fundamentalmente en Departamentos Académicos agrupados en áreas de conocimiento, donde se ejercen integralmente las funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y comunicación; cada Departamento Académico estará a cargo de un Jefe.



Cada área de conocimiento tendrá un Consejo Académico conformado por los Jefes de Departamento Académico, un representante profesor y un representante estudiante por departamento. Cada Consejo designará un Secretario Académico Administrativo, que coordinará las sesiones y garantizará la operatividad de sus funciones sustantivas.

El Estatuto General Universitario y los reglamentos derivados de éste o de la presente Ley, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y desarrollo de la Universidad.

Artículo 7º.-

I.- Por los bienes muebles e inmuebles presentes y futuros que por cualquier título jurídico hayan sido o sean adquiridos por la Universidad. Los inmuebles serán intransferibles e imprescriptibles, salvo casos de necesidad en que para enajenarse se requiera del Consejo General Universitario, la autorización respectiva;

II.-

III.-

IV.-

V.-



VI.- Por los recursos que resulten de los impuestos que legalmente le asigne la federación, el estado y los municipios;

VII.-

VIII.- Por la generación de patentes y marcas que se desarrollen en programas y/o a través de convenios institucionales.

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 8º.- El gobierno de la Universidad se ejerce por:

I.-

II.- El Rector.;

III.- La Junta Consultiva;

IV.- Los Consejos Académicos;

V.- La Junta Hacendaría;

VI.- Los Jefes de Departamento Académico.

VII.- El Patronato Universitario, figura de apoyo externo en la búsqueda de fuentes alternas de financiamiento para la Universidad.



Artículo 9º.-

A).-

b).- El Secretario Académico y el Secretario de Administración y Finanzas, tendrán derecho a voz, pero no a voto, el primero fungirá también como secretario del Consejo General Universitario;

c).- Los Jefes de Departamento Académico;

d).- Un representante de los profesores y un representante de los estudiantes por cada uno de los Departamentos Académicos;

e).- Un representante por cada una de las organizaciones mayoritarias de los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos;

f).- Los Campus Universitarios foráneos, deberán estar representados en el Consejo General Universitario en la forma siguiente:

a).- El representante Académico Administrativo del Campus de que se trate;

b).- Un representante por los profesores;

c).- Un representante por los alumnos.

El Consejo General Universitario determinará otras representaciones que conforme al desarrollo de las funciones sustantivas de los Campus, se requieran.



Artículo 10º.- El Consejo General Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

I.-

II.-

III.-

IV.- Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente, estudiantil y administrativo de la Universidad;

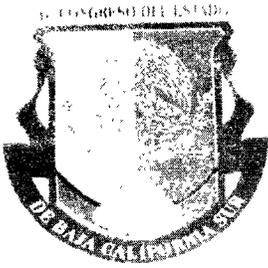
V.- Elegir a los miembros de la Junta Consultiva; observando las reglas siguientes:

a).- A partir del tercer año, el Consejo General Universitario deberá de elegir anualmente a un miembro de la Junta Consultiva que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que esta misma fije por insaculación.

b).-Una vez que hayan sido sustituidos los primeros miembros, los nombrados posteriormente irán remplazando a los miembros de más antigua elección.

c).- Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o renuncia, serán cubiertas por elementos nombrados por el Consejo General Universitario.

d).- Los miembros de la Junta Consultiva no podrán ocupar puesto administrativo de confianza alguno, sino hasta



transcurridos tres años de su separación como integrantes de dicha Junta.

Vi.- Asumir las funciones de comité electoral para convocar a la comunidad universitaria, a elección de Rector y Jefes de Departamento Académico, mediante voto universal, secreto y ponderado:

La ponderación deberá ser:
50% para el personal académico;
20% para el sector estudiantil; y,
30% para el personal administrativo;

VII.- Conferir grados y distinciones honoríficas, de acuerdo al Estatuto General Universitario y demás disposiciones reglamentarias;

VIII.- Analizar, estudiar y en su caso aprobar o rechazar el presupuesto anual de ingresos y egresos, que le presente la Junta Hacedora, previo dictamen de un despacho contable externo, así como los estatutos, reglamentos y demás normatividad emanada de esta ley.

IX.- Conocer de cualquier asunto que no sea de competencia de alguna otra autoridad universitaria, y;

X.- Las demás que le señale esta Ley y el Estatuto General Universitario.



Las sesiones del Consejo General Universitario deberán de ser públicas para la comunidad universitaria, salvo aquellas que la ley determine lo contrario.

Artículo 11º.- El Consejo General Universitario, elegirá a la Junta Consultiva integrada por nueve miembros cuyos cargos serán honorarios, y los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser Mexicano por nacimiento ó por naturalización, mayor de 35 años;
- II.- Ser Sudcaliforniano;
- III.- Tener título profesional universitario a nivel Licenciatura legalmente expedido como mínimo;
- IV.- Haberse distinguido relevantemente en su especialidad o profesión y tener reconocidos meritos, profesionales, académicos, culturales o de investigación científica;
- V.- No ser dirigente de partido político alguno y no desempeñar cargo de elección popular federal, estatal o municipal, ni haberlo sido en los últimos tres años;
- VI.- No desempeñarse como funcionario o servidor publico de la federación, estado o municipio, cuando menos un año antes del día de su registro como candidato;
- VII.- No ser ministro de algún culto religioso;



VIII.- Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad Autónoma de Baja California Sur; y

IX.- Gozar del reconocimiento general como persona honorable o de prestigio.

Artículo 12°. Las atribuciones de la Junta Consultiva son:

I.- Entregar el nombramiento de Rector a quien resulte electo conforme al procedimiento de elección consignado en el reglamento especial que para tal efecto deberá aprobarse;

II.- Proceder a la sustitución del Rector, cuando sus ausencias excedan de dos meses;

III.- Decidir sobre la renuncia del Rector, removerlo por causa grave, por riesgo de desestabilizarse el buen funcionamiento de la Universidad Autónoma de Baja California Sur ó por incumplimiento de lo establecido en la presente Ley;

IV.- Designar a los integrantes del organismo autónomo defensor de los derechos académicos de los estudiantes y profesores;

V.- Designar a los integrantes de la Junta Hacendaria;

VI.- Solucionar los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;



VII.- Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y limitaciones estipuladas en el artículo 15, fracción X, vete los acuerdos del Consejo General Universitario;

VIII.- Resolver en definitiva cuando se presenten diferencias en la interpretación de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX.- Designar el despacho contable externo a que se refiere el artículo 17 Fracción II de la presente Ley;

X.- Elaborar su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Consejo General Universitario.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, se requerirá cuando menos el voto aprobatorio de cinco miembros de la Junta Consultiva.

Artículo 13º.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva, representante legal de la Universidad y presidente del Consejo General Universitario; será electo mediante voto universal, secreto y ponderado, durará en su cargo hasta cuatro años y no podrá ser reelecto para un periodo inmediato o futuro, asimismo, no podrá volver a ocupar dicho cargo como provisional, interino o sustituto.

El Rector electo, no podrá desempeñar ningún otro puesto, cargo o comisión que sea retribuido económicamente durante su ejercicio.

Auxilian al Rector el Secretario Académico, el Secretario de Administración y Finanzas, el Abogado General a quien podrá



conferirle la representación legal de la Universidad; y el personal necesario para el eficaz desempeño de las actividades universitarias.

Artículo 14º.-.....

I.-

II.- Tener 30 años cumplidos el día de su registro;

III.-

IV.- Tener título profesional universitario a nivel de Licenciatura y preferentemente haber realizado estudios de posgrado;

V.- Haberse distinguido relevantemente en su especialidad o actividad profesional y tener reconocidos meritos, profesionales, académicos, culturales, actividad docente, de investigación o de vinculación y gozar de reputación como persona honorable;

VI.- No desempeñar funciones de dirección de partido político, en los tres años anteriores de la elección, ni ser ministro de algún culto religioso;

VII.- No haber desempeñado cargo de elección popular durante el año anterior al día de su registro;



VIII.- Tener conocimiento de la realidad institucional y capacidad de conducción con base en un proyecto de desarrollo para la Universidad.

Artículo 15º.-. Son obligaciones y atribuciones del Rector:

I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, los estatutos y los reglamentos que de ella emanen, así como los acuerdos y decisiones del Consejo General Universitario;

II.-

III.- Convocar y presidir al Consejo General Universitario;

IV.- Presentar para su aprobación, al Consejo General Universitario, el programa de planeación y desarrollo que deberá regir la Institución, durante su gestión;

V.- Nombrar y remover libremente al Secretario Académico, al Secretario de Administración y Finanzas, al Abogado General, y demás funcionarios universitarios que le compete su nombramiento, de acuerdo a lo que establezca el Estatuto General Universitario y demás disposiciones reglamentarias;



VI.- Presentar para su validación ante el Consejo General Universitario el presupuesto de ingresos y egresos conforme a los programas y planes de desarrollo de la Institución, ejercerlo e informar anualmente ante el Consejo General Universitario sobre su aplicación, en el cumplimiento de los fines sustantivos de la Universidad;

VII.- Designar a los profesores investigadores ordinarios e interinos de acuerdo con lo que dispongan tanto los Consejos Académicos como los estatutos y reglamentos respectivos;

VIII.- Expedir y firmar, conjuntamente con el Secretario Académico, los documentos que acrediten los títulos y grados obtenidos en la Universidad, así como en materia de revalidación de estudios;

IX.- Otorgar la representación legal de la Universidad, previa aprobación del Consejo General Universitario, cuando así lo considere pertinente;

X.- Vetar los acuerdos del Consejo General Universitario para efectos de reconsiderarlos en próxima sesión, a cuya celebración convocará con el carácter de extraordinario. Si el acuerdo impugnado se confirma por el Consejo General Universitario, se someterá a la decisión de la Junta Consultiva;



XI.- En general, ejercer las facultades que le asigne esta Ley, el Estatuto General Universitario y demás disposiciones reglamentarias;
y

XII.- Presentar un informe anual financiero, académico y de actividades a la comunidad universitaria y al Congreso del Estado.

Artículo 16°.- La Junta Hacendaria estará integrada por tres miembros que serán designados por la Junta Consultiva y desempeñaran su cargo por 5 años sin percibir retribución o compensación extraordinaria alguna. Para ser miembro de la Junta Hacendaria deberán satisfacerse los requisitos que fija el Artículo 11 de esta Ley, recayendo las designaciones en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación como personas honorables.

Artículo 17°.- Son atribuciones de la Junta Hacendaria:

I.- Designar al Auditor Interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo la vigilancia de la correcta ejecución del presupuesto;

II.- Evaluar y dictaminar dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, que para ello presente el Secretario de Finanzas y Administración de la Universidad. Esta cuenta deberá también ser auditada de manera independiente por un despacho contable externo que designe la Junta Consultiva; y

III.- Las facultades que sean conexas con las anteriores.



Artículo 18º.- La Junta Consultiva de la Universidad, integrará con miembros del personal académico de reconocida imparcialidad, un organismo autónomo defensor de los derechos de los estudiantes, profesores y personal administrativo en el ámbito académico. Su composición y funcionamiento se establecerán en el reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 19º.- Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores académicos y administrativos se regirán por lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, en los contratos colectivos de trabajo y en todos aquellos convenios y reglamentos que se deriven de ellos.

Artículo 20º.- Los nombramientos definitivos del personal académico, deberán hacerse mediante examen de oposición y méritos. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica, política ó religiosa de los aspirantes, ni ésta será causa para su remoción.

Las designaciones de profesores interinos podrán hacerse hasta por el término de un año y serán renovables por un lapso igual, siempre y cuando medie aprobación del Rector y a propuesta del Consejo Académico, así como del Jefe del Departamento Académico correspondiente.

El nombramiento de profesor interino sólo se podrá efectuar a partir de un año de separación de sus funciones académico-



administrativas o directivas. Para la presentación del examen de oposición y méritos deberá de guardarse la misma salvedad.

Lo establecido anteriormente aplica también a los integrantes de la Junta Consultiva y Junta Hacendaria.

Artículo 21º.- La organización de los estudiantes será democrática e independiente de los órganos de gobierno de la Universidad y se constituirán en la forma que los mismos estudiantes determinen.

El Consejo General Universitario deberá de expedir los lineamientos generales para su reconocimiento institucional.

Artículo 22º.- La administración universitaria, deberá de sujetarse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Con el propósito de garantizar la impartición de la educación superior en términos de los artículos 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y atendiendo a que en la actualidad la Universidad Autónoma de Baja California



Sur, no cumple con los fines señalados en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que por esta única vez, observando los requisitos previstos en el artículo 14 de la presente reforma, nombre en un plazo no mayor de tres días a un Rector Interino.

TERCERO.- Una vez integrado el Consejo General Universitario, con las autoridades designadas por el Rector Interino, y con las de elección que actualmente fungen, se elegirá a la Junta Consultiva, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de esta reforma.

CUARTO.- En un plazo no mayor de 180 días naturales, las autoridades universitarias, deberán convocar a elección de quien ocupara el cargo de Rector de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, en los términos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

QUINTO.- El artículo 6 de la presente reforma, entrara en vigor una vez que sea electo el Rector de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, en los términos ordenados en el artículos 10 fracción VI de esta reforma, para lo cual se continuará con la organización administrativa actual.

SEXTO.- Con motivo de las presente reformas y adiciones los funcionarios cesaran de inmediato en sus funciones y los encargados del manejo de fondos y valores de la Universidad entregar los mismos mediante acta circunstanciada de entrega recepción acompañado de toda la documentación de manera física y de la que se encuentre en medios electrónicos al Rector Interino directamente o por conducto de la instancia que este



designe, acompañado de un informe por escrito de las actividades pendientes y realizadas, acuerdos tomados, haciendo la entrega de cuentas, recursos y bienes a su cargo o administración en un plazo que no deberá exceder de siete días naturales.

SEPTIMO.- Los trabajadores de la Universidad conservaran todos sus derechos laborales en los términos previstos en la Leyes respectivas-

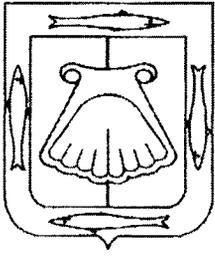
OCTAVO.- El presente Decreto por ningún motivo afectara los derechos escolares adquiridos por los alumnos de la Universidad.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

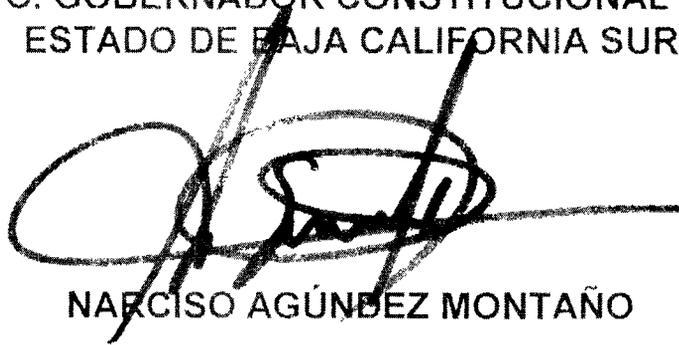
DIP. OSCAR LEGGO CASTRO
SECRETARIO



PODER EJECUTIVO

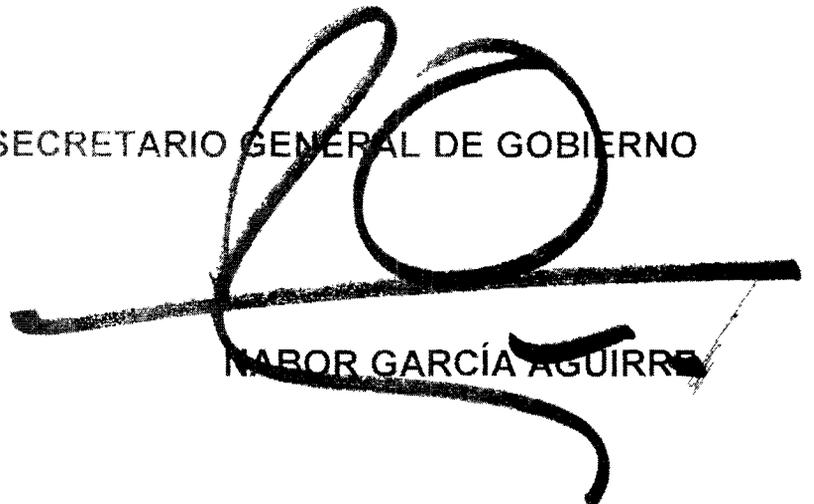
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



NABOR GARCÍA AGUIRRE

